## RESOLUCIÓN 210-04 SOBRE COMISIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. MODIFICA RESOLUCIÓN 34-03

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 86 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece los conceptos por los cuales las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, podrán recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores;

**CONSIDERANDO:** Que la operación de los sistemas previsionales genera costos y gastos, los cuales deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones que, además de asegurar la transparencia operativa y la competitividad de los participantes, mantengan una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad del Sistema, al tiempo que se constituyan en un mecanismo eficaz para la correcta toma de decisiones por parte del trabajador;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTA:** La Resolución 10-02 Sobre Promoción y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

**VISTA:** La Resolución 34-03 Sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

## La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

## RESUELVE

**Artículo 1.** Se modifica el literal b) del Artículo 13 de la Resolución 34-03 para que en lo adelante se lea como sigue:

b) Se obtiene la diferencia de rentabilidad del fondo de pensiones con respecto a la rentabilidad promedio de los Certificados de Depósito de los Bancos Comerciales y de Servicios Múltiples.

**Artículo 2.** Se modifican los Párrafos III y IV del Artículo 13 de la Resolución 34-03 para que en lo adelante se lean como sigue:

**Párrafo III:** La rentabilidad promedio de los certificados de depósito de los bancos comerciales y de servicios múltiples corresponderá al promedio móvil de los últimos doce (12) meses de la tasa de interés promedio ponderado de los certificados de depósito identificados en el párrafo I del Artículo 4 de esta Resolución. Dicha rentabilidad será informada a las AFP por esta Superintendencia de Pensiones de acuerdo a la información suministrada por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo IV:** Independientemente del signo que resulte, el registro contable diario de la comisión anual complementaria en el Registro Auxiliar de Control de la Comisión Anual Complementaria, será el que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

$$CC_t = XX \% * (R_t - \overline{CD}) * VFP_{t-1}$$

Donde:

CC<sub>t</sub> = Al valor de la comisión anual complementaria del día del cálculo, el cual será registrado en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual Complementaria.

XX% = % de la comisión anual complementaria fijada por la AFP y no mayor del 30%.

 $R_t$  = A la rentabilidad del día del fondo de pensiones, calculado como la variación porcentual del Valor Cuota Bruto con respecto al día hábil anterior.

 $\overline{\text{CD}} = \text{A}$  la rentabilidad promedio de los Certificados de Depósito de los Bancos Comerciales y de Servicios Múltiples, expresada en términos diarios.

VFP<sub>t-1</sub> = Al valor de los activos del Fondo de Pensiones valorados al día hábil anterior.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández Superintendente de Pensiones